REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PENAL QUINTA PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente:

Gloria Aminta Escobar Cruz

Aprobado Acta No. 229

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, dos (02) de junio de dos mil once (2011)

Hora: 2:30 p.m.

Radicación	660016001248200900786
Procedente	Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes
Implicado	J.D.A.B[1]
Delito	Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años
Decisión	**Decreta** la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la audiencia de solicitud de preclusión

ASUNTO

Lo sería resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa técnica contra el auto proferido por el

[1] Ley 1098 de 2006, artículo 153. *Reserva de las diligencias*. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.

La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, fechado el 28 de enero de 2011 donde resolvió negativamente la solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía, por el delito de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años,** a favor de **J.D.A.B**[2], pero ante la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso se decretará una nulidad de lo actuado**.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2010, la Fiscalía presentó en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, la solicitud de preclusión, enunciando la causal consagrada en el artículo 332 numeral 2o del Código Penal (Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal).

El 21 de octubre de 2010, son recibidas en el Juzgado Primero Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, las diligencias, siendo programada la audiencia de preclusión para el 20 de enero de 2011.

En esa fecha se llevó a cabo la audiencia antes enunciada, según consta en acta suscrita por el Juez y su secretaria y que dentro de la misma la Fiscalía argumentó su solicitud e indicó los elementos materiales probatorios y evidencia física en los que basaba su pedimento.

También, según se consignó en el acta de esa audiencia La Defensa Técnica del adolescente y la defensoría de familia

[2] Ibíd. 1

coadyuvaron la solicitud del ente acusador, por cumplirse los presupuestos legales para que la declaratoria de preclusión fuera aprobada por parte del Juzgador.

El 28 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, realizó la audiencia de lectura de decisión de preclusión, mediante la cual se despachó desfavorablemente lo deprecado por la Fiscalía, , siendo impugnada esta decisión por parte del ente acusador y de la Defensa Técnica.

Aparece glosado a las diligencias un informe fechado 10 de marzo del presente año, suscrito por MÓNICA ORREGO CEBALLOS, Técnica en Sistemas del Centro de Servicios de Adolescentes en el que se consigna que procedió a revisar tanto la copia de seguridad y el equipo de la sala, encontrando que hay una grabación de 7 segundos, donde inicia y finaliza la grabación, concluyendo que la persona que realizó esta labor no se percató que no estaba grabando la diligencia, por tal razón de la diligencia de solicitud de preclusión no hay registros grabados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato legal derivado del contenido del numeral 1º del artículo 34 de la ley 906 y por lo contenido en el artículo 90 de la Ley 1395/10 modificatorio del artículo 178 de la Ley 906/04, sería del caso por parte de la Colegiatura desatar el recurso interpuesto contra del auto interlocutorio No. 020 del 28 de enero del año que avanza, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento; sin embargo ha

quedado establecido que la audiencia de solicitud de preclusión celebrada el día 20 de enero del corriente año no quedó registrada en el audio, la cual es el eje central de la decisión tomada por el A-quo, pues en la misma el interesado, descubre y correr traslado de los elementos materiales probatorios, a través de los cuales pretende que se precluya la acción penal.

Debe tenerse en cuenta que en el asunto de la referencia se está definiendo la situación jurídica de un adolescente, protegido por la Norma Superior y el bloque de constitucionalidad.

Al revisar cuidadosamente el cuaderno con número de radicación 660016001248200900786, junto con sus respectivos legajos y CD, allegado a esta Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, se pudo establecer que de la audiencia de solicitud de preclusión en el caso seguido por la Fiscalía General de la Nación contra el adolescente JDAB, realizada el 20 de enero de 2011, no hay registros grabados, sólo se escuchan unas voces al inicio del audio pero no se captaron los argumentos de la Fiscalía ni el sustento probatorio para ello.

Sobre el registro de las actuaciones, la Ley 906 de 2004 en su artículo 146, ha dicho:

> *"**Artículo 146**. **Registro de la actuación. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas**, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:*

"...2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

"3. ***En las audiencias ante el juez de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código****.*

"4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación…

…Parágrafo. ***La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la imputación. A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.****"* (Negrilla de la Sala)

Del anterior desarrollo legislativo se desprende que, en las audiencias efectuadas ante el Juez de conocimiento, se debe hacer una reproducción de seguridad por el medio técnico más idóneo posible, la cual sólo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en la ley procedimental, es decir, para que en el trámite de la segunda instancia los jueces colegiados realicen un estudio de la situación fáctica y jurídica planteada, los elemento de prueba aportados por los sujetos

procesales y la decisión tomada en primera instancia. Igualmente anota la Colegiatura que el secretario de las audiencias o quien haga sus veces tiene el deber de la conservación y archivo de los registros, pero en este caso, no se sabe si por error humano o técnico la audiencia de solicitud de preclusión no quedó registrada.

La falta del registro de la audiencia de solicitud de preclusión, como quedó establecido, estima la Sala que atenta contra los principios rectores, políticos básicos y de las garantías procesales que estructuran el propio sistema procesal penal acusatorio, en especial la oralidad y la eficacia del ejercicio de la justicia, desconociendo esta Corporación la razón por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes tomó la decisión definitiva, sin percatarse de la inexistencia del audio que debía contener la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía.

Esta anomalía no permite a la Segunda Instancia tener contacto directo con los argumentos tanto del ente Fiscal como de los demás sujetos procesales, ni con el caudal probatorio allegado para sustentar la petición de preclusión y por ende impide tomar la respectiva decisión, con la que se debe definir la situación jurídica de un adolescente inmiscuido en delito cometido contra la libertad, integridad y formación sexual, haciéndose por tanto necesario decretar la nulidad desde la audiencia de solicitud de preclusión, percatándose el secretario de que todas las audiencias queden debidamente registradas y aportando la Fiscalía los elementos materiales probatorios y evidencia física que tenga en su poder para su correspondiente estudio.

Si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, bajo los radicados 30288 Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca y 33192, Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez, consideró que la omisión con relación a los registros de la actuación resultaban intrascendentes por cuanto en las actas de las respectivas audiencias aparecía una síntesis pormenorizada de las intervenciones de las partes, también lo es que para el caso concreto ello no se presentó, pues en el acta levantada por el Juzgado Primero Penal para adolescentes con función de conocimiento, se hizo mención a la intervención de la Fiscalía pero no en forma detallada, ni siquiera se enunciaron los elementos materiales probatorios que tenía en su poder para fundamentar la solicitud, además por parte alguna reposa en el legajo que los mismos hayan sido aportados para su estudio.

Se anexó un escrito al parecer con los argumentos que la Fiscalía iba a expresar en la audiencia, pero esto no es demostrativo que todo lo haya pronunciado en ese acto, menos cuando nos encontramos ante un sistema oral, que necesariamente debe ser registrado al menos en audio.

Entonces puede concluirse que no es suficiente con el acta levantada como constancia de realización de la audiencia para tomar la decisión de segunda instancia, ya que deben valorarse a profundidad los elementos materiales probatorios y evidencias físicas de que dispone la Fiscalía para sustentar la solicitud de preclusión de la investigación.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, en Sala Quinta de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la audiencia de solicitud de preclusión celebrada el día 20 de enero de 2011, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Quedan notificados en estrados,

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
MAGISTRADA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
MAGISTRADO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ
MAGISTRADO